



Roj: **STSJ M 13122/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:13122**

Id Cendoj: **28079340022016101066**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/12/2016**

Nº de Recurso: **481/2016**

Nº de Resolución: **1069/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

251658240

NIG : 28.079.00.4-2015/0035552

Procedimiento Recurso de Suplicación 481/2016-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid Procedimiento Ordinario 797/2015

Materia : Derechos

Sentencia número: 1069/16

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a nueve de diciembre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 481/2016, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. DAVID LOPEZ BRAVO DE LUCAS en nombre y representación de D./Dña. Concepción , contra la sentencia de fecha 26.1.2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 797/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Concepción frente a INDRA BPO SERVICIOS SLU, SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) y FOGASA en reclamación de Derechos, siendo



Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante Dña. Concepción , con DNI número NUM000 , presta servicios para la empresa demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. (anteriormente denominada INDRA BMB SERVICIOS DIGITALES, S.L.U.), con una antigüedad reconocida de 2 de enero de 2009, con la categoría profesional de Titulada de Grado Superior y percibiendo un salario mensual de 1.436,02 euros, con prorrata de pagas extraordinarias (documentos números 2.3 a 2.17 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 122 a 136 y documentos números 14 y 16 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1289, 1290 y 1295 a 1317).

A la relación laboral habida entre la trabajadora y la empresa demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., se le está aplicando el Convenio colectivo de Oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid en fecha de 7 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Antecedentes previos a las circunstancias de la relación laboral actual habida entre la trabajadora Dña. Concepción y la empresa demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.:

El primer contrato de duración determinada firmado por la trabajadora con la empresa SOLUCIONES INTEGRADAS TECLA 102, S.L., para la *colaboración en la gestión del Organismo Autónomo de programas Educativos Europeos (OAPEE)* , fue de fecha de 1 de septiembre de 2007, desarrollándose la relación laboral con la categoría profesional de auxiliar administrativo y con una duración inicial prevista de 1 de septiembre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, con aplicación del Convenio de consultoría y planificación. Dicho contrato fue objeto sucesivo de dos prórrogas: la primera de fecha de 1 de enero de 2008 por un periodo de seis meses, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008, y la segunda de fecha de 1 de julio de 2008 por un nuevo periodo de seis meses desde el 1 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2008 (documento número 1 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 112 a 114).

En fecha de 2 de enero de 2009, la trabajadora suscribió nuevo contrato de duración determinada con la empresa INDRA BMB, S.L. (actualmente INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.), para los *servicios de tratamiento informático y gestión documental de las acciones descentralizadas del programa de aprendizaje que gestiona el Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos (OAPEE)*, con número de contrato 2018EF/08 , prestando servicios como gestora-auditora junior de proyectos, con la categoría de Oficial 2ª Administrativo y aplicación del Convenio de oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid (documento número 2.1 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 115 a 1184 y documento número 14 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1289 y 1290).

Desde el inicio de la relación laboral con la empresa INDRA BMB, S.L. (actualmente INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.), la trabajadora puso en conocimiento de la empresa empleadora las incidencias existentes en el contrato, con errata en la casilla correspondiente al nivel formativo y en relación con las funciones efectivas realizadas, que entendía que no se correspondían con la categoría profesional de gestora-auditora junior de proyectos. En fecha de 18 de diciembre de 2009, Dña. Marisa , Jefa de Información, Comunicación y Valorización del Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos (OAPEE) certificó las funciones desempeñadas por la trabajadora en tal sentido (documentos números 7.2 y 7.3 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 233 a 235).

En fecha de 15 de enero de 2010 el contrato fue convertido en indefinido, con fijación de la retribución anual en 14.613,47 euros por todos los conceptos a percibir, salariales y extrasalariales, con aplicación del Convenio Colectivo de oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid (documento número 2.2 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 119 a 121).



El 1 de febrero de 2010, la empresa INDRA BMB, S.L. (actualmente INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.), comunicó a la trabajadora que pasaría a tener una categoría profesional de Licenciado Superior según el Convenio colectivo de Oficinas y Despachos de Madrid (documento número 2.3 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folio número 122 y documento número 15 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1291 a 1294).

TERCERO.- Funciones del SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE).

El SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) (anteriormente denominado Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos (OAPPEE), *tiene como misión llevar a cabo la gestión coordinada de las acciones descentralizadas del programa Erasmus+ en el ámbito de la educación y formación, incluida su gestión presupuestaria, así como la difusión entre los posibles beneficiarios y la gestión eficiente y transparente de los fondos europeos, asimismo, el cierre de los proyectos activos del programa de Aprendizaje Permanente (PAP)* (hecho no controvertido; conclusión relacionada con el documento número 3 aportado por la actora por escrito de 31 de julio de 2015 y documentos números 5.1 y 5.2 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 197 a 212).

CUARTO.- Relación contractual habida entre las codemandadas INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. y el SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) (anteriormente OAPPEE):

En fecha de 2 de enero de 2009, se firmó contrato entre el OAPPEE (actualmente SEPIE) e INDRA BMB, S.L. en el expediente 2018EF/08 para la realización del servicio de tratamiento informático y gestión documental de las acciones descentralizadas del Programa de Aprendizaje Permanente que gestionaba el OAPPEE, para el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2009 y el 30 de diciembre de 2009, constando en autos el pliego de cláusulas administrativas técnicas y el pliego de cláusulas administrativas a regir en la contratación, cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido (documentos números 1 a 3 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 750 a 776 y documento número 1 aportado por la demandada SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) en vista).

En el mes de noviembre de 2009, la empresa INDRA BMB, S.L. presentó oferta en el expediente 2009/01000019 para el *servicio de tratamiento informático de datos y gestión documental de las acciones descentralizadas del Programa de Aprendizaje Permanente que gestiona el OAPPEE para los años 2010 y 2011*. En la mejora número 5 se regulaba de forma detallada la existencia de un protocolo anti cesión ilegal y en la propuesta técnica apartado número 4 se describían de forma detallada cada una de las áreas de actuación, concretándose en el número 7 las funciones relativas al departamento de información, comunicación y valoración en el que se encuadra la actora (páginas 81 a 85), cuyo contenido se tiene por reproducido (documento número 4 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 777 a 943).

El 4 de diciembre de 2009 se adjudicó de forma provisional y el 19 de enero de 2010 de manera definitiva a INDRA BMB, S.L. (actualmente INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.) el concurso público para prestar al Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos (OAPPEE) *el servicio de tratamiento informático de datos y gestión documental de las acciones descentralizadas del Programa de Aprendizaje Permanente que gestiona el Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos (OAPPEE)*, constando en autos el contrato firmado entre las partes en fecha de 28 de enero de 2010 en el expediente seguido con número 2009/01000019, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que debían regir en la contratación, con plazo de ejecución desde el 22 de enero de 2010 al 30 de diciembre de 2011 finalmente prorrogado hasta diciembre de 2013, cuyo contenido se tiene por reproducido (documentos números 3.1 a 3.3 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 137 a 157 y documentos números 5 a 9 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 944 a 983 y documento número 3 aportado por la demandada SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE)).

En fecha de 10 de octubre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, *Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la que se anunció procedimiento abierto para la contratación de un servicio de tratamiento informático de datos y gestión documental de las acciones descentralizadas del Programa de Aprendizaje Permanente y del Programa Erasmus Plus, que gestiona el Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos (Expediente: 2013/010001000311)*; presentándose oferta por INDRA BMB SERVICIOS DIGITALES, S.L.U. en fecha de 25 de octubre de 2013. En la mejora número 3 se reguló de forma detallada la existencia de un protocolo anti cesión ilegal y en la propuesta técnica apartado número 4 se describieron de forma detallada cada una de las áreas de actuación, concretándose en el número 7 las funciones relativas al departamento de información, comunicación y valoración (páginas 73 a 80), en el que se encuadra la actora (perfil ofertado: páginas 17



a 20), incluyéndose de forma general y resumida las siguientes, cuyo contenido se tiene por reproducido (documento número 3.4 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 158 y 159 y documento número 10 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 984 a 1231):

Hacer visible y vendible el programa a través de las informaciones publicadas en diferentes medios (web, prensa, revistas, etc.) y eventos.

Responsabilidad de la revista semestral, con inclusión en el denominado papiro digital incluido en la web de la OAPEE.

Gestión de la memoria anual

Entrega de premios y realización de publicación en la que se recopilan todos los premios concedidos

Calendario y organización de eventos

Merchandising

Funciones de registro y de atención al público

Programas en materia de información y comunicación

Relación con las comunidades autónomas. Comisiones.

Publicaciones

En fecha de 17 de diciembre de 2013 se resolvió la adjudicación a INDRA BMB SERVICIOS DIGITALES, S.L.U, del procedimiento abierto para la contratación de un servicio de tratamiento informático de datos y gestión documental de las acciones descentralizadas del Programa de Aprendizaje Permanente y del Programa Erasmus Plus, que gestiona el Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos (Expediente: 2013/010001000311), constando en autos el contrato de fecha de 1 de febrero de 2014 con un plazo de ejecución de veinticuatro meses a partir del día 1 de enero de 2014 o de la fecha de formalización del contrato si ésta se realizase con fecha posterior, con posibilidad de prórroga durante otros veinticuatro meses, hasta el 31 de diciembre de 2017, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de condiciones técnicas que habrán de regir la contratación, cuyo contenido se tiene por reproducido, debiendo significarse a los efectos de resolución del pleito los siguientes apartados (documentos números 3.5 y 3.6 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 160 a 184, documentos números 11 a 13 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1232 a 1288 y documentos números 2, 4 y 5 aportados por la demandada SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE)):

En el apartado 9.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares se regulan las obligaciones del contratista respecto del personal adscrito a la ejecución del contrato, con el siguiente contenido:

Corresponde a la empresa contratista la selección d personal que, formará parte del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato, teniendo en cuenta los perfiles y experiencia profesionales requeridos por el OAPEE, especificados en el apartado 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La empresa contratista procurará que exista estabilidad en el equipo de trabajo, y que las variaciones en su composición sean puntuales y obedezcan a razones justificadas, en orden a no alterar el buen funcionamiento del servicio, informando en todo momento a la Dirección del OAPEE.

El personal que intervenga en la ejecución del contrato dependerá exclusivamente del adjudicatario, el cual tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empresario, sin que del eventual incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales pueda derivarse responsabilidad alguna para la Administración.

La empresa contratista asume la obligación de ejercer de modo real, efectivo y continuo, sobre el personal integrante del equipo de trabajo encargado de la ejecución del contrato, el poder de dirección inherente a todo empresario. En particular, asumirá la negociación y pago de los salarios, la concesión de permisos, licencias y vacaciones, las sustituciones de los trabajadores en casos de baja, ausencia y vacaciones, las obligaciones legales en materia de Seguridad Social, incluido el abono de cotizaciones y el pago de prestaciones, cuando proceda, las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como cuantos derechos y obligaciones se deriven de la relación contractual entre empleado y empleador.

En general, el contratista no podrá repercutir contra la Administración ninguna carga o responsabilidad resultante de su actividad o incumplimiento. En cualquier caso, el contratista indemnizará a la Administración por cualquier



cantidad que ser viera obligada a abonar por incumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, incluso por las que vengan impuestas por resolución administrativa o judicial, así como responderá de los perjuicios que, por cualquier motivo, se causen a la Administración.

La empresa contratista velará especialmente porque los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato desarrollen su actividad sin exlimitarse en las funciones desempeñadas respecto de la actividad delimitada en los pliegos como objeto del contrato.

Con carácter previo al inicio de la prestación, la Administración comprobará la afiliación u alta en la Seguridad Social de los trabajadores de la empresa que el contratista ocupe para la realización del contrato.

La empresa contratista deberá designar un coordinador técnico y dos jefes de equipo de apoyo integrados en su propia plantilla, que tendrán, entre sus obligaciones, las siguientes:

Actuar como interlocutor de la empresa contratista frente al OAPEE, canalizando la comunicación entre la empresa contratista y el personal integrante del equipo de trabajo adscrito al contrato, de un lado, y el OAPEE, de otro lado, en todo lo relativo a las cuestiones derivadas de la ejecución del contrato (el coordinador técnico con el apoyo de los dos jefes de unidad).

Distribuir el trabajo entre el personal encargado de la ejecución del contrato, e impartir a dichos trabajadores las órdenes e instrucciones de trabajo que sean necesarias en relación con la prestación del servicio contratado (el coordinador técnico con el apoyo de los dos jefes de unidad).

Supervisar el correcto desempeño por parte del personal integrante del equipo de trabajo de las funciones que tienen encomendadas, así como controlar la asistencia de dicho personal al puesto de trabajo (el coordinador técnico con el apoyo de los dos jefes de unidad).

Organizar el régimen de vacaciones del personal adscrito a la ejecución del contrato, debiendo a tal efecto coordinarse adecuadamente la empresa contratista con el OAPEE, a efectos de no alterar el buen funcionamiento del servicio (el coordinador técnico con el apoyo de los dos jefes de unidad).

Informar al OAPEE acerca de las variaciones, ocasionales o permanentes, en la composición del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato (el coordinador técnico).

El personal de la empresa dedicado a la prestación del servicio, cuando se encuentre en las dependencias del OAPEE, deberá llevar puesta en lugar visible, una placa, tarjeta u otro elemento identificativo de la empresa adjudicataria.

En el apartado 2.1 de las prescripciones técnicas se describen los trabajos a realizar, concretándose en los siguientes términos: *La ejecución del contrato supone la realización, entre otras, de las siguientes áreas de apoyo relacionadas con los Programas de Aprendizaje Permanente y Programa Erasmus Plus:*

Recepción y revisión de solicitudes y de la documentación que se aporta.

Grabación de las solicitudes en las bases de datos, y de las distintas fases de gestión del expediente: solicitud, seguimiento, evaluación y resolución.

Recepción de reclamaciones, recursos y otras incidencias de parte de los interesados. Grabación de estas actuaciones.

Recepción de aceptaciones, renunciaciones y otras incidencias, así como de la documentación necesaria. Grabación de estas actuaciones.

Tareas de archivo de la documentación de expedientes y otros trabajos complementarios de apoyo a la dirección y a las unidades de la OAPEE.

Preparación de informes estadísticos.

Sistematización y clasificación de los materiales elaborados y enviados por los centros e instituciones educativas.

Apoyo a la organización de seminarios temáticos y otros eventos formativos para el personal educativo y los beneficiarios de las ayudas.

Desplazamiento fuera del término municipal del Organismo para realizar el apoyo al seguimiento in situ de proyectos. Se prevén diversos desplazamientos mensuales a distintas Comunidades Autónomas y a países de la Unión Europea.

Tareas de apoyo en actividades de difusión, promoción y valorización de los programas.

Tareas de gestión documental de apoyo para proyectos y estudios de impacto de los resultados de las acciones de los programas.

Las áreas de apoyo descritas con anterioridad tienen carácter de orientación, no siendo la descripción exhaustiva ni limitativa.

En los apartados 2.2 y 2.3 de las prescripciones técnicas se regula el personal y sus condiciones, de cuya regulación, que se tiene por íntegramente reproducida, debe destacarse:

Para la realización de las citadas tareas el adjudicatario dedicará un equipo en exclusiva a estos fines, que estará distribuido en las distintas unidades del OAPEE en función de las necesidades correspondientes.

La empresa adjudicataria deberá aportar para la realización adecuada del contrato y de los trabajos anteriormente descritos el personal suficiente, así como sustitutos en los periodos vacacionales y ante posibles incidencias como bajas por enfermedad, excedencias, permisos, absentismo de larga duración [...].

El servicio contratado deberá ajustarse a las necesidades y demandas del OAPEE, y en concreto de las unidades para las que se realicen los trabajos, especialmente en caso de incrementos temporales en la carga de trabajo [...].

Los miembros del equipo de trabajo de la empresa adjudicataria prestarán servicios durante una jornada de ocho horas diarias, que se realizarán dentro del horario comprendido entre las 7:30 y las 18:30 horas de lunes a jueves y entre las 7:30 y las 15:30 horas los viernes. No obstante, este horario podrá variar si hubiera un nuevo Plan de horario y periodo vacacional aprobado por la Dirección del OAPEE, y en el caso de cambio de sede de este Organismo, dependiendo del horario de apertura establecido en su nueva sede. Además, el horario concreto de prestación del servicio por cada trabajador y el periodo vacacional se determinarán mediante acuerdo entre la empresa adjudicataria y el OAPEE según las necesidades de cada momento y atendiendo a la posible estacionalidad de los trabajos requeridos.

Los equipos destinados a la realización del servicio deberán poseer una titulación acorde a las tareas asignadas. [...]

El personal aportado deberá tener experiencia previa en el apoyo a la gestión de Proyectos Europeos Educativos. [...]

La Dirección y el personal del OAPEE se reservan el derecho de inspección y revisión del desarrollo y ejecución de los servicios objeto del contrato. Si se determina que alguna de las personas aportadas por el adjudicatario no realiza correctamente el servicio que tiene encomendado, la empresa adjudicataria procederá a su sustitución en el plazo de tres días.

El personal que preste la asistencia técnica dependerá exclusivamente de la empresa adjudicataria, por cuanto ésta tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de patrono y deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social, de seguridad e higiene en el trabajo, de vacaciones, permisos, excedencias, etc., referidas al propio personal a su cargo, sin que en ningún caso pueda alegarse derecho alguno por dicho personal en relación con el OAPEE, ni exigirse a este responsabilidades de ninguna clase, como consecuencia de las obligaciones existentes entre la empresa adjudicataria y sus empleados [...]. Es por ello por lo que, en ningún caso, existirá relación laboral alguna entre el OAPEE y el personal que preste la asistencia técnica.

Las condiciones de trabajo del personal son responsabilidad de la empresa adjudicataria, si bien han de ser compatibles con la correcta ejecución del contrato. [...]

La empresa adjudicataria adoptará las medidas necesarias para la protección, seguridad y salud de sus trabajadores, incluida la prevención de riesgos profesionales, cumplimiento con el deber de información y cooperación, en los términos regulados en la legislación vigente de Prevención de Riesgos Laborales. [...]

QUINTO.- Funciones del servicio de Comunicación, Información y Registro, al que se encuentra adscrita la actora: La trabajadora se encuentra adscrita al servicio de Comunicación, Información y Registro, cuyo responsable actual es D. Justino, en el que prestan servicios los trabajadores: Dña. Fidela (ATD), Dña. Concepción (Ext), D. Doroteo (Ext), Dña. Camino (Ext) y D. Felicísimo (Ext). El servicio tiene como funciones asignadas (documentos números 7.6 y 7.7 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 238 a 244):

La comunicación, organización y gestión de jornadas, publicaciones, imagen corporativa y diseño, merchandising, página web y redes sociales, portal de transparencia, Erasmus+: Deporte, Plataforma de difusión Erasmus+, plantillas...

Información: gestión de correos corporativos y teléfonos, atención presencial.



Registro: registro documental de salida y entrada, correo postal y mensajería, clasificación de correo y entrega a las Unidades, material de oficina y logística, firma estatus 7.3 y 7.5 en EPlusLink...

SEXTO.- Funciones realizadas por la actora desde la firma de los diversos contratos para la *colaboración y tratamiento informático y gestión documental de las acciones descentralizadas del programa de aprendizaje en la gestión del Organismo Autónomo de programas Educativos Europeos (OAPEE)*:

La trabajadora coordinó de forma conjunta con otros compañeros, las ediciones de los premios Sello Europeo a la innovación en la enseñanza y aprendizaje de lenguas de las anualidades de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (documentos números 7.8 a 7.12 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 245 a 255).

En la publicación de la Revista Papeles Europeos de las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013/2014 la trabajadora consta como miembro del Departamento de Información, Comunicación y Valorización (documentos números 7.13 a 7.18 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 256 a 269).

En las Memorias del OAPEE correspondiente a las anualidades de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la trabajadora consta como miembro del equipo editorial (documentos número 7.19 a 7.25 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 270 a 283).

SEPTIMO.- Emisión de Certificados de las funciones realizadas por la actora:

Solicitado por la trabajadora en el año 2012 certificado de funciones al OAPEE, fue intimada por su empleadora INDRA por el escalado que había realizado, marcándosele la obligación de solicitar el certificado directamente a la empresa y la obligación de utilizar el correo de INDRA para asuntos internos (documento número 33 aportado por INDRA en vista).

En fecha de 1 de octubre de 2014, D. Justino , Jefe del Servicio de Comunicación, Europass y Lenguas del Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos (OAPEE), Agencia Nacional del PAP y de Erasmus+ en el ámbito de la educación y formación, certificó las funciones realizadas por la trabajadora, a petición de la misma y como carta de recomendación, cuyo contenido se tiene por reproducido y que se resumen en la forma en la que sigue (documento número 7.4 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folio número 236 y testifical de D. Justino):

Plan de comunicación del OAPEE: Planificación, desarrollo e implantación el Plan de Comunicación del OAPEE para la promoción y visibilidad de los programas europeos, así como para la difusión y valorización de los resultados y actividades de los proyectos y otras iniciativas europeas [...].

Difusión y valorización: Desarrollo de acciones e iniciativas de promoción y difusión de la actividad del OAPEE y programas europeos: página web corporativa, presencia en redes sociales; publicación de material informativo y divulgativo y de buenas prácticas (aplicando las directrices de difusión y valorización de la CE). Desarrollo de iniciativas para la valorización y explotación de resultados de proyectos (exposiciones, concursos con centros escolares, etc.).

Publicaciones: Elaboración de publicaciones corporativas aprobadas en el Plan anual de publicaciones del organismo y MECD: coordinación de la revista corporativa OAPEE, Papeles europeos (diseño; maquetación y redacción de contenidos); coordinación y redacción de contenidos Memoria anual del OAPEE; coordinación de la edición y contenidos del Sello europeo a la innovación en la enseñanza y aprendizaje de lenguas; diseño y elaboración de folletos informativos y otros materiales de difusión del Programa de Aprendizaje Permanente (PAP) y Erasmus+.

Relaciones con medios de comunicación: Realización de tareas propias de un gabinete de comunicación para la promoción y visibilidad del PAP y Erasmus+, así como para la difusión y valorización de los resultados y actividades de los proyectos, en coordinación con el Gabinete de Prensa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte [...].

Eventos: Apoyo a la organización de eventos del OAPEE (determinación de necesidades; planificación y desarrollo); diseño de cartelería y señalética, de acuerdo a la imagen corporativa OAPEE; asistencia a eventos, jornadas y reuniones para soporte en la organización de los mismos.

Información y atención de beneficiarios PAP: Atención de peticiones de beneficiarios de proyectos sobre la imagen y visibilidad de los programas europeos y la difusión y el aprovechamiento de resultados, así como la gestión de peticiones de información sobre el PAP y el programa Erasmus+ y otras iniciativas del OAPEE.

Merchandising y materiales de difusión: Gestión de las demandas del material de información, promoción y difusión del PAP y Erasmus+ y de otras iniciativas europeas en función del calendario anual de actividades,



jornadas y eventos organizados por OAPEE. Supervisión del material de información, promoción y difusión para verificar el cumplimiento de las directrices de identidad de los programas y de los logotipos institucionales correspondientes.

OCTAVO.- Relación de la actora con el SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE).

La actora constaba incluida en el Organigrama del Organismo Autónomo de Programas Educativos Europeos (OAPEE) de fecha de 21 de marzo de 2011, como Técnica de Comunicación y Valorización (documento número 7.1 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 229 a 232).

En la guía telefónica de los Servicios Centrales del Ministerio de Educación fechada en el mes de abril de 2011, constaban los datos de la trabajadora como técnico de comunicación del departamento de Información, Comunicación y Valoración (documento número 7.26 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 284 a 286).

La actora ha participado en reuniones de la Comisión Técnica de la Agencia Nacional/Comunidades Autónomas, en fechas de 18 de septiembre de 2007, 6 de noviembre de 2007, 28 de enero de 2008, 31 de marzo de 2008, 13 de mayo de 2008, 3 de julio de 2008, 17 de noviembre de 2008, 2 de octubre de 2008, 4 de febrero de 2009, 4 de mayo de 2009 y 9 de septiembre de 2009 (documento número 12.31 a aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 386 a 403).

En fecha de 13 de mayo de 2014, la trabajadora acompañó a D. Justino a la visita a AEBOE (documentos números 12.9 y 12.84 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 344 a 346, 461 y 462).

La trabajadora ha recibido varios correos electrónicos desde el SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE), incluida en la lista general de destinatarios, en fechas de 23 de diciembre de 2011, 1 de junio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 4 de junio de 2013, 12 de julio de 2013, 5 de septiembre de 2013, 12 de diciembre de 2013, 18 de diciembre de 2013, 3 de diciembre de 2014, 13 de enero de 2015, 21 de enero de 2015, 5 de febrero de 2015, 24 de febrero de 2015, 4 de marzo de 2015 y 14 de agosto de 2015, relacionados con las actualizaciones del manual de procedimientos, partes de firma y horarios, usos de salas disponibles, ofrecimiento de precios especiales para el alquiler de plazas de garaje, nombramiento de un responsable de emergencias en la planta de trabajo de la actora y fijación plan de emergencias, instrucciones generales sobre vacaciones, actualización de la imagen institucional el SEPIE en las redes sociales, coordinación y organización de Recursos Humanos del SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) y problemas y soluciones informáticas, cuyo contenido se tiene por reproducido (documentos números 7.5, 7.6, 7.28 a 7.33, 9.1, 9.2, 9.5 y 12.10 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 237 a 241, 288 a 294, 317, 318, 321 y 347 y documentos números 18 a 22 aportados por la actora en vista).

La actora ha recibido varios correos electrónicos enviados por Dña. Sonsoles, Directora del OAPEE, en fechas de 5 de junio de 2013, 21 de julio de 2013, 24 de julio de 2013, 18 de enero de 2014, 20 de enero de 2014, 24 de enero de 2014, 19 de febrero de 2014, 26 de febrero de 2014 y 28 de abril de 2014 por lo que se le solicitaba datos relacionados con el servicio, permanencia en el puesto de trabajo por visita extraordinaria, convocatoria a reuniones y descripción de tareas (documentos números 12.1 a 12.3, 12.6, 12.19, 12.51 a 12.56 y 12.78 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 333, 334, 337, 338, 341, 359, 417, 419, 422, 423 a 430 y 455).

La trabajadora ha recibido varios correos electrónicos enviados por D. Justino, Jefe de Servicio del SEPIE, en fechas de 13 de marzo de 2014, 31 de marzo de 2014, 9 de abril de 2014, 21 de abril de 2014, 28 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 6 de mayo de 2014, 9 de mayo de 2014, 14 de mayo de 2014, 19 de mayo de 2014, 20 de mayo de 2014, 22 de mayo de 2014, 26 de mayo de 2014, 29 de mayo de 2014, 6 de junio de 2014, 23 de junio de 2014, 26 de agosto de 2014, 6 de octubre de 2014, 14 de octubre de 2014, 15 de octubre de 2014, 20 de octubre de 2014, 23 de octubre de 2014, 28 de octubre de 2014, 30 de octubre de 2014, 5 de noviembre de 2014, 11 de noviembre de 2014, 12 de noviembre de 2014, 13 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, 19 de noviembre de 2014, 28 de noviembre de 2014, 11 de diciembre de 2014, 12 de diciembre de 2014, 15 de diciembre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 7 de enero de 2015, 8 de enero de 2015, 9 de enero de 2015, 14 de enero de 2015, 20 de enero de 2015, 21 de enero de 2015, 10 de febrero de 2015, 8 de mayo de 2015, 11 de mayo de 2015, 12 de mayo de 2015, 13 de mayo de 2015, 26 de mayo de 2015, 3 de junio de 2015, 5 de junio de 2015, 9 de junio de 2015, 10 de junio de 2015, 11 de junio de 2015, 15 de junio de 2015, 16 de junio de 2015, 17 de junio de 2015, 18 de junio de 2015, 19 de junio de 2015 y 28 de julio de 2015, relativos a la organización del departamento, revisión o modificación de trabajos, presentaciones, maquetaciones o publicaciones pendientes, logotipos, archivo de documentación, convocatorias a reuniones



del departamento, solicitud de documentación y datos estadísticos, organización de cursos y felicitaciones. Muchos de esos correos electrónicos son enviados a todo el equipo, incluyéndose D. Doroteo , personal de INDRA (documentos número 12.14, 12.16, 12.17, 12.20 a 12.25, 12.27, 12.28, 12.80, 12.81, 12.83, 12.85, 12.87, 12.90, 12.91, 12.95, 12.101 a, 12.108, 12.111, 12.114 a 12.121, 12.123, 12.128, 12.129, 12.132 a 12.136, 12.138 a 12.141, 12.143 a 12.145, 12.147, 12.151, 12.158, 12.159, 12.162, 12.164, a 12.168, 12.171, 12.172, 12.174, 12.176 a 12.178, 12.184, 12.187 a 12.192, 12.194 a 12.196, 12.198, 12.200, 12.203 a 12.209, 12.216, 12.222 a 12.226, 12.228, 12.231 y 13.5 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 352, 354, 355, 360 a 369, 371, 375, 457, 458, 460, 463, 465, 470, 474, 481, 491, 493 a 495, 497, 498, 500, 501, 506, 512, 513, 517 a 519, 521 a 523, 525, 530, 531, 536 a 538, 540, 542, 543, 548, 549, 555, 556, 560 a 562, 565, 573, 585, 586, 591, 594 a 597, 599, 602, 604, 607, 609, 610, 613, 619, 625 a 634, 637, 642, 645 a 648, 650 a 652, 659, 666 a 670, 672, 675 y 688 a 690 y testifical de D. Justino).

En el desempeño de sus funciones, la actora se ha venido comunicando a lo largo de las anualidades de 2014 y 2015 con D. Justino (SEPIE) a través de diversos correos electrónicos, con remisión de la mayoría de ellos a D. Doroteo (INDRA), sobre cuestiones relativas al departamento, maquetación, tipografía, proyecciones y presentaciones, realización de fotografías, planes de comunicaciones y ediciones, archivo de documentación y entrega de premios, cuyo contenido se tiene por reproducido (documentos números 12.16 a 12.18, 12.20 a 12.25, 12.27, 12.29, 12.79, 12.80, 12.82 a 12.109, 12.111, 12.113, 12.116, 12.118, 12.122 a 12.126, 12.128 a 12.133, 12.136, 12.137, 12.139 a 12.141, 12.144, 12.146, 12.147, 12.150 a 12.155, 12.157 a 12.180, 12.182 a 12.184, 12.186 a 12.191, 12.193, 12.196, 12.206, 12.217, 12.219, 12.221 y 12.230 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 354, 355, 358, 360 a 369, 372, 384, 456, 457, 459 a 461, 463 a 466, 468, 470, 474, 477, 479 a 481, 484, 487 a 491, 493 a 495, 497, 498, 500 a 502, 506, 510, 513, 519, 524 a 538, 543 a 545, 550, 555, 556, 561, 563, 565, 571, 573, 575, 577 a 579, 583, 585, 586, 588, 591, 593, 594 a 610, 613 a 619, 625 a 629, 631, 634, 648, 660, 662, 665 y 674 y documento número 33 aportado por INDRA BPO SERVICIOS; S.L.U.).

D. Justino (SEPIE), controla y supervisa el trabajo de la actora, bajo la inmediatez de D. Doroteo (INDRA) y dicta direcciones técnicas en la ejecución de su trabajo. El personal de INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., y en concreto, la actora, realiza funciones de apoyo, sin tomar o adoptar decisiones de peso (testifical de D. Justino).

NOVENO.- Relación laboral y profesional de la trabajadora con INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.

La empresa demandada INDRA a través de correos electrónicos internos ha tratado y fijado el control de su personal, la sustitución de trabajadores según las necesidades del servicio, la realización o limitación de horas extraordinarias, forma y obligaciones en la imputación de horas y la colocación de su personal en la nueva sede del SEPIE (documento número 33 aportado por la demandada INDRA en vista).

Consta el envío por la trabajadora mediante correo electrónico a INDRA (D. Octavio (Administraciones Públicas de INDRA o a Rosendo) la solicitud de las vacaciones correspondientes a verano de 2011 y verano de 2012, petición de días sueltos en 2012, justificantes de hospitalización o baja médica de 2012, 2013 y 2014, imputación de horas de 2012, 2013 y 2014, liquidación de viajes de 2012, con requerimiento expreso por la empresa para que la trabajadora finalizara sus dedicaciones y tramitará personalmente con la empresa empleadora sus ausencias (documento número 33 aportado por INDRA en vista)

En fecha de 31 de marzo de 2014, D. Rosendo , personal de INDRA, informó a todo el personal dependiente de INDRA de la reunión que se había mantenido la semana anterior, cuyo contenido se tiene por reproducido, fijando las siguientes notas fundamentales en relación con los empleados (documentos números 13.2 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 682 y documento número 33 aportado por INDRA en vista):

Octavio ha pasado a otra área de Indra por lo que yo asumiré la gestión del proyecto del OAPEE.

El Coordinador del proyecto es Doroteo y los Jefes de Apoyo son Juan Miguel y Antonio .

El nuevo contrato exige la sustitución de ausencias y vacaciones, por lo que tenéis que informar al Coordinador y a los Jefes de Apoyo de cualquier incidencia en este sentido.

La Dirección del OAPEE abonará los servicios prestados por Indra en función de las horas trabajadas por lo que os pido que seáis rigurosos con los partes de control horario, ya que serán utilizados por el cliente para la verificación y control de las horas efectivamente trabajadas. En este sentido, se está cotejando las horas trabajadas en 2013 por lo que es necesario, por favor, que enviéis a Doroteo los eventos en los que habéis participado en 2013 (días concretos y horas trabajadas) ya que es muy probable que esos días no estén reflejados en los partes.

Importante: A partir de ahora, anotad en los partes los eventos a los que vayáis e informad previamente al Coordinador y Jefes de Apoyo.



Así mismo, y con el fin de cuadrar las horas trabajadas y contratadas con el OAPEE, preferiblemente debéis disfrutar los días de vacaciones de 2014 antes de la primera semana de enero de 2015.

Permisos retribuidos: Según convenio de aplicación, el número máximo de días de ausencias sin baja médica es de 4 al año (artículo 24.2 Convenio Oficinas y Despachos Comunidad de Madrid). Si se supera esa cifra, las horas tienen que ser recuperadas o descontadas en nómina. Con las medidas de flexibilidad y conciliación de Indra, cada trabajador dispone de una bolsa de 20 horas para visitas médicas (no incluye visitas como acompañante).

Formación: Desde la indraweb tenéis acceso a "compartiendo conocimiento", podéis participar en aulas virtuales, crecimiento personal, etc. Sobre formación on- line, actualmente hay cursos de ofimática (Excel, Word, Access) e idiomas. Poneros en contacto conmigo si necesitáis más información.

En el mes de diciembre de 2014, D. Doroteo (INDRA) y D. Rosendo (INDRA) trasladaron a todos los trabajadores de INDRA BPO, las imputaciones de horas a realizar los días 24 y 31 de diciembre de 2014 (documentos números 23 y 24 aportados por la actora en vista).

En fecha de 17 de febrero de 2015, D. Doroteo comunicó a los trabajadores de INDRA la obligación de consignar los partes diarios de firma de forma coincidente con las horas realizadas realmente, cuya petición fue reiterada el 14 de agosto de 2015 (documento número 9.5 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 322 y documento número 33 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en vista).

En fecha de 25 de febrero de 2015, D. Rosendo (personal de INDRA), comunicó a los trabajadores que habían considerado la conveniencia de que hubiera jefes de equipo en todas las unidades del Organismo, indicando de forma expresa los enlaces Indra en el proyecto, con el siguiente contenido (documento números 13.3 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 684 y documento número 33 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en vista):

Coordinador Proyecto: Doroteo

Jefe de equipo (Unidad de Coordinación 1ª planta): Juan Miguel

Jefe de equipo (Unidad de Coordinación 2ª planta): Antonio

Jefe de equipo (Unidad F.P. 3º planta): Natividad

Jefe de equipo (Educación Superior): Sandra

Jefe de equipo (Unidad de Educación Infantil): Jon

Jefe de equipo (Unidad de Evaluación y Control): Beatriz

En fecha de 18 de marzo de 2015, D. Rosendo (INDRA) comunicó a todos os trabajadores de INDRA la importancia de comunicación de los partes de enfermedad y el protocolo a seguir en cada caso (documento número 33 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en el acto de la vista).

En fecha de 13 de mayo de 2015, D. Doroteo envió correo electrónico a los trabajadores de INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., comunicándoles la hora de salida del día 14 de mayo de 2015 (documento número 9.4 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folio número 320).

En fecha de 31 de julio de 2015, la trabajadora comunicó a D. Justino (SEPIE) el estado de los temas en los que había estado trabajando en las últimas semanas, indicándosele por éste que debía tratarlo con Rosendo o su coordinador para que le indicasen. En idéntica fecha, D. Rosendo recordó a la trabajadora las directrices de INDRA para la ejecución del servicio, contestándole la trabajadora que las directrices se referían al protocolo de comunicación de ausencias y vacaciones y su tramitación administrativa en la herramienta web y a la conveniencia de que haya jefes de equipo en todas las Unidades del Organismo, suponiendo para ella una nueva medida incluirle en los correos de desempeño de trabajo, *ya que hasta el momento nunca se me había indicado que así lo hiciera ya que, como conoces no ha existido comunicación/supervisión/seguimiento de mis tareas ni funciones por parte de Indra ni de ningún jefe de quipo de INDRA, hasta el día de hoy* (documentos números 13.4 y 13.5 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 686 a 690).

En fecha de 26 de agosto de 2015, la trabajadora mandó correo electrónico a D. Rosendo (INDRA) y a Justino , por el que manifestaba que no tenía ninguna indicación sobre las comunicaciones, tareas o funciones, por lo que continuaría desarrollando su trabajo como lo venía realizando hasta la fecha y desde el año 2007, tratando directamente con el Jefe de Servicio en el SEPIE, cuyo contenido se tiene por reproducido.

D. Rosendo (INDRA) le contestó en idéntica fecha comunicándole que D. Doroteo ya se había incorporado y le daría las instrucciones de trabajo; manifestando la trabajadora que entendía que desde el 27 de agosto



de 2015 ése sería el nuevo procedimiento, con indicación expresa de D. Rosendo que el procedimiento no había variado desde del inicio del servicio.

El 28 de agosto de 2015 la trabajadora insistió a D. Rosendo que el procedimiento había variado, reiterando que *nunca ha existido ni comunicación, ni supervisión, ni seguimiento de mis tareas y funciones por parte de INDRA ni de ningún jefe de equipo de INDRA ni tampoco han existido indicaciones o instrucciones referidas al desempeño diario de las mismas en el Servicio de Comunicación por parte de INDRA. Con fecha de 31 de julio de 2015, por primera vez desde 2009, recibí un correo en desempeño de mis funciones el que estás en copia, y con fecha de ayer, jueves 27 de agosto, recibí otro en el que indicas que " Doroteo ya se ha incorporado y te dará las instrucciones de trabajo", nunca hasta este momento ha sido así por lo que te reitero que son nuevas directrices/procedimiento. Siempre he intentado desarrollar mi trabajo de la forma más profesional, con implicación, con compromiso y con iniciativa, como así me lo han reconocido y manifestado mis responsables en el SEPIE en algunas ocasiones, así que te ruego que, por favor, (como ya te solicite el pasado 31 de julio) me facilites por esta vía las indicaciones que consideres oportunas para poder seguir desempeñando mi trabajo, ya que este tipo de mails no acercan posturas y dificultan además la concentración en lo importante, que es lo profesional [...] (documentos números 13.6 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 691 a 694).*

En fecha de 29 de agosto de 2015, D. Rosendo (INDRA), envió correo electrónico a la trabajadora para convocarla a una reunión de ambos con D. Doroteo (INDRA) el miércoles 9 de septiembre, *para recordar los temas que ya deberías tener claros.*

En fecha de 31 de agosto de 2015, la trabajadora contestó al correo anterior, con el siguiente contenido (documentos números 13.6 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 691 a 694):

He recibido la convocatoria a la reunión en el correo INDRABPO, pero necesitaría que por favor, me remitieras por esta vía los puntos a tratar en esa reunión, puesto que no lo especificas en la convocatoria (has dejado el campo de descripción vacío).

Entiendo que a partir de mi incorporación de vacaciones, el procedimiento en el desempeño de mi trabajo se ha modificado, puesto que a partir de ese momento y según indicas en tu correo del pasado miércoles 26 de agosto de 2015 a las 15:39 " Doroteo ya se ha incorporado y te dará las instrucciones de trabajo". Desde mi incorporación en 2007 en el OAPEE ahora SEPIE, ni de forma posterior, a partir de 2009 con INDRA, no he recibido ninguna instrucción de trabajo por parte de INDRA ni de ningún jefe de equipo (creo que Doroteo ostenta ese cargo desde finales 2013), siendo mi desempeño de trabajo por indicación siempre de la Directora de Unidad (Marisa) y jefes de Servicio/Departamento de Comunicación, ATDs del MECD o directamente por parte de la Dirección del OAPEE/SEPIE, cuando no ha existido mando intermedio (años 2011 y 2012). Sin embargo, como ya os he expresado en anteriores correos, no tengo inconveniente alguno en proceder a partir de ahora, siguiendo las instrucciones estrictamente como así me lo indiquéis, a fecha de hoy, sigo a la espera de que así lo hagáis.

En cuanto a "recordar los temas que ya deberías tener claros", nunca he recibido instrucciones sobre mi trabajo por parte de INDRA, ni he tenido indicaciones referidas a las funciones o tareas que desempeño en el SEPIE (antes OAPEE) desde 2009, ni con anterioridad a esa fecha. No he recibido jamás un correo electrónico de INDRA indicándome ese procedimiento que ahora se ha activado y me consta que esto es extensible a la mayoría del resto de mis compañeros contratados por INDRA en el SEPIE.

Quedo a la espera de que me indiquéis por escrito los temas y puntos a tratar en la próxima reunión del 9 de septiembre.

D. Doroteo (INDRA) es el coordinador del equipo de comunicación, y como tal, está atento a todo lo que pueda suceder y siempre pendiente del funcionamiento del equipo asignado (testifical de D. Justino).

DECIMO.- Correos electrónicos y elementos identificativos utilizados por la trabajadora:

La dirección de correo electrónico utilizada por la actora anteriormente al mes de octubre de 2014 era *DIRECCION000* . En los correos anteriores al mes de diciembre de 2014, enviados por la trabajadora consta en el pie de página firmado por: *Concepción . Técnica de Comunicación y Valorización. OAPEE Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos* (documentos números 8.3 y 8.7 a 8.9 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 297, 302, 305 y 306).

Desde el 30 de octubre de 2014, los correos electrónicos son firmados como *Concepción . Técnica de Comunicación-OAPEE, Contratación externa. INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.*, con cuenta de correo electrónico *DIRECCION000* . Todo el personal de INDRA utiliza el dominio *externos.oapee.es* por indicación expresa de la empresa demandada (documentos números 8.10 a 8.14, 10.1 a 10.4, 13.4 y 13.6 aportados por la actora por



escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 307 a 312, 323 a 326, 686 a 687 y 691 a 694 y documento número 33 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en vista).

La trabajadora dispone de correo de INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. y acceso a indraweb (documentos números 13.2 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 682 y documento número 33 aportado por INDRA en vista).

Constan las tarjetas identificativas de la actora con logotipo del OAPEE, correspondientes a las jornadas de creatividad e innovación en el sistema escolar de 4 y 5 de mayo de 2009, conferencia anual del programa de aprendizaje permanente de 2010 o foro EBOE sobre el libro electrónico, jornadas de evaluación de propuestas de proyectos de transferencia e innovación de 2012, cuyo contenido se tiene por reproducido (documentos números 15.1 a 15.4 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 696 a 698).

DECIMOPRIMERO.- Solicitud y tramitación de vacaciones.

La trabajadora utilizó en el año 2008 la planilla de OAPEE para la solicitud de vacaciones, que constaba firmada por la trabajadora, el Jefe de Unidad y el Secretario General de OAPEE (documentos números 8.1 y 8.2 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 295 y 296).

Consta el envío por la trabajadora mediante correo electrónico a INDRA (D. Octavio (Administraciones Públicas de INDRA o a Rosendo) la solicitud de las vacaciones correspondientes a verano de 2011 y verano de 2012 y petición de días sueltos en 2012 (documento número 33 aportado por INDRA en vista)

En la solicitud de fechas de vacaciones para 2013, la trabajadora comunicó sus preferencias a Dña. Isidoro y Dña. Elena (Jefa de Servicio del Departamento de Información, Comunicación y Valorización de OAPEE), recibiendo comunicación general por Dirección sobre la distribución de los turnos de vacaciones (documentos números 8.3 a 8.6 y 8.16 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 295 a 301 y 316).

En fecha de 19 de marzo de 2014, D. Justino (SEPIE) solicitó a todos los trabajadores del servicio que remitieran la previsión de las vacaciones de Semana Santa; contestando expresamente la actora: *Solo comentaros mi condición de contratada, para que la tengáis en cuenta en la planificación y previsión de las vacaciones para la cobertura del servicio.* En fecha de 21 de abril de 2014, la trabajadora comunicó a D. Justino que disfrutaría el día 16 de mayo de 2014 como compensación, añadiendo que quizás esa semana disfrutaría de otro día de vacaciones y que intentaría confirmarlo en cuanto le fuera posible. El mismo día D. Justino le contestó que: *De acuerdo , con referencia a las próximas jornadas, añadiendo que, por lo que para todo esto habrá que preparar cartelería y demás y sí que os necesitaré días antes de estas fechas. Espero noticias tuyas en cuanto lo sepas* (documentos números 8.7 y 8.8 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folio número 302 a 304).

En fecha de 6 de junio de 2014, la trabajadora comunicó a D. Justino las vacaciones de todos los compañeros del departamento. En fecha de 12 de junio de 2014, la trabajadora envió un correo electrónico a D. Rosendo respecto de las vacaciones de 2014 con el siguiente contenido: *Os informo, tras confirmarlo hoy con mi Jefe de Servicio, Justino , que disfrutaré de mis vacaciones del 28 de julio al 22 de agosto* (documento números 8.9 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folio número 305 y 306).

En fecha de 1 de diciembre de 2014, la trabajadora informó a D. Justino de los días de vacaciones que iba a disfrutar en Navidad, contestándole el Jefe de Servicio: *Muchas gracias, Concepción . Me parece estupendo.*

En fecha de 18 de mayo de 2015, le comunicó de igual forma a D. Justino que el 5 de junio de 2015 disfrutaría de vacaciones y por correos electrónicos posteriores de 19 de junio de 2015 y de 24 de julio de 2015, informó de la modificación de sus vacaciones, enviando respectivamente correos electrónicos a D. Rosendo (INDRA) el 23 de junio de 2015 y 27 de julio de 2015 (documentos números 8.10 a 8.14 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 307 a 314).

D. Justino (SEPIE) no ha autorizado vacaciones o permisos de la trabajadora, siéndole comunicados por la misma por razones de cortesía y organización del departamento (testifical de D. Justino).

DECIMOSEGUNDO.- Baja médica. Sustitución de la trabajadora por personal contratado por INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.

La actora se encontró en situación de baja médica por enfermedad común ente el 29 de enero de 2015 y el 4 de mayo de 2015, siendo cubierta dicha baja por Dña. Belinda , mediante contrato de interinidad de fecha de 9 de marzo de 2015 concertado con la empresa INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. para la exclusiva sustitución de Dña. Concepción (documentos números 18 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.

en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1331 a 1346 y documento número 33 aportado por la demandada INDRA en vista).

La trabajadora y D. Justino (SEPIE) se han intercambiado mensajes de WhatsApp sobre la falta al trabajo de la actora por motivos de salud o cuestiones relacionadas con el trabajo en fechas de 20 de noviembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 10 de marzo de 2015 y 23 de junio de 2015, con envío de fotografías por WhatsApp de los partes de confirmación de la baja médica correspondiente a la anualidad de 2015 a D. Justino a nivel extraoficial (documento número 12.232 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 676 a 680, documento número 16 aportado por la trabajadora en vista y testifical de D. Justino).

DECIMOTERCERO.- Protección laboral (documentos números 24 a 29 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1383 a 1495)

La empresa demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. se encarga del Servicio de Prevención de todos sus empleados, verificando en fechas de 28 de diciembre de 2012 y de 1 de septiembre de 2014, las condiciones de trabajo de cada puesto, entre los que se encuentra el de la actora

A la trabajadora se le ha hecho entrega por su empleadora de la información sobre los riesgos de su puesto de trabajo, con realización de curso específico de riesgos laborales en oficinas y PVD.

En el año 2013 la actora pasó examen de salud periódico en Medycsa, Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, con cargo a la empresa empleadora INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., con ofrecimiento en 2015, sin que la trabajadora hubiera hecho uso del mismo hasta la fecha.

DECIMOCUARTO.- Controles de asistencia por la empresa INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U.

La empresa INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. realiza controles de asistencia a sus trabajadores, distintos a los que se realiza al personal funcional del SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE), constando en autos los firmados por la propia trabajadora, correspondientes a los meses de abril de 2011, julio de 2012, octubre de 2012, mayo de 2013, agosto de 2013, noviembre de 2013, enero de 2014, abril de 2014. En fecha de 17 de febrero de 2015, D. Doroteo comunicó a los trabajadores de INDRA la obligación de consignar los partes diarios de firma de forma coincidente con las horas realizadas realmente, cuya petición fue reiterada el 14 de agosto de 2015 (documento número 9.5 aportado por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 322, documento número 20 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1348 a 1355, documento número 33 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en vista y testifical de D. Justino).

Asimismo, se realizan por los trabajadores de INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. desplazados en el SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE), partes de control sobre la dedicación de horas, constado en autos los correspondientes a los meses de diciembre de 2010, diciembre de 2011, diciembre de 2012, diciembre de 2013 y septiembre de 2015 (documento número 21 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1356 a 1364).

Los coordinadores de cada servicio de la empresa demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., realizan informes con los costes y dedicación de su equipo al proyecto, constando las horas aplicadas por la trabajadora desde el año 2009 hasta el 2015 (documento número 22 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1364 a 1379 y documento número 33 aportado por la demandada INDRA en vista).

DECIMOQUINTO.- Cursos de formación. Participación en otras actividades.

La trabajadora solicitó a INDRA en el mes de febrero de 2014, la posibilidad de realizar un curso formativo con la Fundación UNED (documento número 33 aportado por INDRA en vista).

La trabajadora se apuntó en el año 2014 al curso de formación Moodle y Camtasia realizado en el OAPEE (documento número 11.3 y 11.4 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios número 329 a 332).

La trabajadora ha participado en el curso de inglés pre-intermedio entre el 25 de septiembre de 2014 y el 23 de diciembre de 2014, previamente organizado por la empresa demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., con expedición de diploma (documento número 23 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1380 a 1382, en relación con el documento número 33 aportado por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en vista).

En fecha de 5 de mayo de 2014, D. Doroteo comunicó al personal de INDRA la posibilidad de participar en una oferta del Área de Procesos Electorales de Indra el día 10 de mayo de 2014 y en fecha de 17 de abril de 2015



les comunicó la posibilidad de participar como telegrabadores en los proyectos electorales de mayo de 2015 (documento número 33 aportado por INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en vista).

DECIMOSEXTO.- Elecciones en la empresa INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U

La trabajadora consta en el censo de electores para las elecciones a representantes de los trabajadores celebradas en la empresa INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 18 de febrero de 2013 (documentos números 30 aportados por la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. en fecha de 26 de octubre de 2015: folios números 1496 a 1503 y documento número 28 aportado por la actora en vista).

DECIMOSEPTIMO.- En el seno de la demandada SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE), se han convocado diversos procesos selectivos, en los que ha participado la actora:

En fecha de 11 de mayo de 2009, el OAPEE (actual SEPIE) convocó un proceso selectivo para la cobertura de doce plazas de personal temporal, con la categoría de titulado superior de gestión y servicios comunes, sujetos al Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado, en el Organismo Autónomo Programas Educativos Europeos, a cuyo proceso selectivo se presentó la actora sin que superase la puntuación mínima necesaria para superar la fase del concurso (documentos números 4.1 a 4.4 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 185 a 196).

Por Orden de 4 de febrero de 2015, se convocó proceso selectivo para la selección y el nombramiento de personal funcionario interino de la escala Técnica de Gestión y Organismos Autónomos, encomendando la gestión material de las pruebas al Servicio Español para la Internacionalización de la Educación. A dicho proceso selectivo se presentó la actora, siendo admitida con una valoración provisional de méritos de 10,5 puntos (documentos números 6.1 a 6.4 aportados por la actora por escrito de 21 de octubre de 2015: folios números 213 a 228 y documento número 6 aportado por la demandada SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE)).

DECIMOCTAVO.- Reclamaciones previas.

En fecha de 1 de julio de 2015, la actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC frente a la demandada INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U., celebrándose el preceptivo acto ante el SMAC el 20 de julio de 2015, finalizando sin avenencia (documentos números 1 y 2 de la demanda y documento número 1 aportado por la actora por escrito de 31 de julio de 2015).

En idéntica fecha de 1 de julio de 2015, la actora presentó reclamación previa frente al SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE), que fue desestimada por Resolución de 29 de julio de 2015, cuyo contenido se tiene por reproducido (documentos números 2 y 3 aportados por la actora por escrito de 31 de julio de 2015 y documento número 7 aportado por la demandada SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE)).

DECIMONOVENO.- Demanda. En fecha de 22 de julio de 2015, la actora presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social por la que solicitaba el dictado de Sentencia por la que:

Se declare la existencia de cesión ilegal de trabajadores, así como se otorgue el derecho a integrarme en la plantilla de mi verdadero empleador, el Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (antiguo OAPEE) con el carácter de Personal Laboral fijo, o en su caso, Personal Laboral Indefinido con idéntica categoría, condiciones y antigüedad de dicho Organismo con antigüedad de 1 de septiembre de 2007 y con la categoría y condiciones laborales correspondientes a Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes.

Se me abone la cantidad de 6.633,48 euros, así como las cantidades que mensualmente se devenguen hasta la fecha del pago definitivo, más el 10% de interés de demora.

Alternativamente se reconozca que el convenio colectivo de aplicación es el de empresas de consultoría y de la opinión pública.

VIGESIMO.- Desistimiento. En el acto del juicio, la parte actora desistió de las solicitudes de condena al abono de la cantidad de 6.633,48 euros y petición alternativa de reconocimiento de que el Convenio colectivo de aplicación es el de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública; continuando únicamente la acción respecto de la declaración de cesión ilegal y consecuencias anexas.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta a instancias de Dña. Concepción asistida por el Letrado D. David López-Bravo de Lucas, contra la empresa INDRA BPO SERVICIOS, S.L.U. asistida y representada por la Letrada Dña. Alicia Moro Valentín-Gamazo y frente al SERVICIO ESPAÑOL PARA LA INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) asistido y representado por el Abogado del Estado D. Gonzalo Mairata Corominas,



habiendo sido emplazado el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, absolviendo a las demandadas de cuantas peticiones se deducían contra las mismas en el presente procedimiento.

No existe responsabilidad del FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

Se tiene por desistida a la parte actora de las solicitudes de condena al abono de la cantidad de 6.633,48 euros y petición alternativa de reconocimiento de que el Convenio colectivo de aplicación es el de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10.11.2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la actora con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso se oponen los demandados en sus respectivos escritos de impugnación por las razones alegadas al efecto.

Así, en los dieciocho primeros motivos del recurso la actora solicita, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, la revisión de los hechos declarados probados, en los términos que propone.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de la actora solicita en los cuatro primeros motivos, respectivamente, la revisión de los hechos probados Primero, Segundo y Cuarto en los términos propuestos. Sin embargo, se observa que la recurrente pretende en los dos primeros motivos introducir extremos (como ocurre con la entidad para la que presta servicios o con la que mantenía la relación laboral) que no resultan de forma directa e inmediata de la documental designada, y que asimismo interesa en los dos siguientes motivos que se introduzcan en la relación fáctica valoraciones (como sucede con la relativa a lo que son las funciones



propias del OAPEE o la aseveración de que se han incumplido las obligaciones de referencia). Por lo que se han de rechazar estos motivos del recurso de la actora.

Como igualmente ha de rechazarse el motivo Quinto, en que la actora afirma que la prueba documental utilizada por la Magistrada de instancia para llegar a la conclusión recogida en el Hecho Probado Quinto no acredita las funciones indicadas, ya que la revisión pretende en definitiva efectuar una nueva valoración de la prueba sin fundamento para ello, no pudiendo sustituirse el criterio objetivo e imparcial del "iudex a quo" por el subjetivo e interesado de la recurrente.

A su vez, por lo que respecta a los motivos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, se observa que las revisiones pedidas resultan por completo intrascendentes al fallo, que no se vería afectado por las matizaciones realizadas ni por el hecho de que la actora trabajase junto con funcionarios o miembros del OAPEE, por lo que han de decaer estos motivos. Y lo mismo cabe decir de los motivos Décimo, Decimoprimer y Decimosegundo en que la recurrente solicita, respectivamente, que se modifiquen los hechos probados Séptimo, Octavo y Noveno, ya que los documentos de referencia han sido ya valorados por el juzgador, que ha tenido en cuenta asimismo la testifical practicada, sin que quepa apreciar error alguno con trascendencia al recurso susceptible de ser corregido por esta Sala, conforme a lo expuesto.

Por su parte, en lo referente a los motivos Decimotercero, Decimoquinto, Decimosexto y Decimoséptimo, de nuevo nos encontramos con que las revisiones pedidas resultan por completo intrascendentes al recurso, debiendo subrayarse por lo demás que no existe base alguna para suprimir en el Hecho Probado Décimo el extremo relativo a que la actora dispone de correo de INDRA BPO SERVICIOS S.L.U., y en consecuencia deben rechazarse también estos motivos.

En cuanto al motivo Decimocuarto, puede apreciarse que la actora solicita la modificación del Hecho Probado Decimoprimer en los términos que indica, pidiendo que se incluyan extremos tales como el de que D. Justino autorizó sus vacaciones o permisos, lo que choca frontalmente con lo afirmado en dicho hecho, que ha sido obtenido no sólo de la documental sino también de la testifical indicada, prueba esta que no es susceptible de revisión conforme al apartado b) del artículo 193 LRJS, lo que obliga a rechazar este motivo.

Finalmente, en lo que respecta al motivo Decimooctavo, se advierte que la recurrente pretende introducir nuevamente valoraciones en el relato fáctico, como ocurre con la referente a que prestaba servicios con categoría inferior o a que no se presentó a la prueba escrita por estar en IT, por lo que debe decaer también este motivo del recurso.

En definitiva, ninguna de las revisiones pedidas resulta posible, en el bien entendido de que, al no ser la suplicación una segunda instancia y configurarse como un recurso de naturaleza extraordinaria, lo que implica el objeto limitado del mismo, el Tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada, como si de una apelación se tratara, como no puede revisar "in totum" el Derecho aplicable, y ello aun cuando las pruebas estuvieran mal interpretadas y aunque el Derecho estuviera mal aplicado. Y ha de insistirse asimismo en que el criterio del juzgador para establecer la datación fáctica no puede ser sustituido por el interesado y particular del recurrente sino en virtud de causa objetiva, contundente y suficientemente acreditada que evidencie de manera patente e incuestionable un error en la narración histórica con trascendencia al recurso, y nunca en virtud de otras pruebas de similar valor a las que el juez considere preeminentes o que ya fueron tenidas en cuenta por él para la conformación de su juicio.

SEGUNDO .- Al examen del derecho sustantivo aplicado dedica la recurrente el último motivo, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción de los artículos 42 y 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la jurisprudencia.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de este motivo del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Ciertamente, resulta en extremo compleja la distinción entre contrata de servicios y cesión ilegal de trabajadores, en los términos previstos en los respectivos artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, y en ese sentido es de destacar la dificultad de deslindar cuándo nos encontramos ante esta figura, atendiendo a que, en general y obviamente, siempre se pretende encubrir bajo diversas fórmulas jurídicas distintas, o bien se acude a subterfugios de índole diversa que desdibujen los contornos de la figura interpositiva prohibida. Así, como se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 17-1-2002), la interposición es un fenómeno complejo, que puede darse en un diverso abanico de circunstancias y en que no es determinante la caracterización de las empresas implicadas, aunque sin duda pueda ser un factor más a tener en cuenta, pues, como ya de antiguo se señaló, puede darse perfectamente entre dos empresas con una existencia y funcionamiento tanto legal como real (SSTS de 16-2-1989, 12-12-1997 ó 17-1-2002, entre otras muchas). De tal modo que es una situación que sigue estando legalmente prohibida, salvo los tasados supuestos en los que resulta legalmente permitida la



intervención de una Empresa de Trabajo Temporal (Ley de 1-6-1994), pero en la que se mezclan también, cada vez más, las contrataciones entre empresas, fenómeno además agudizado últimamente, en buena medida para obviar las exigencias jurídicas sobre las ETT, con el auge de las empresas de multiservicios. Debe por lo tanto analizarse detenidamente caso a caso, con las dificultades que son propias de una compleja comparación de unos a otros supuestos (STS 20-9-2003), para intentar desentrañar si nos encontramos o no ante un supuesto de tráfico prohibido de trabajadores, con independencia de las formalidades del caso, con las que se pretenda desvirtuar la realidad de la relación. Y eso además, a su vez, sin que se incida sobre la seguridad jurídica igualmente necesaria en el marco de las relaciones mercantiles entre las empresas, pero con la debida preminencia de las disposiciones de tutela social, esenciales en el marco de una convivencia de tal naturaleza (artículo 1º, 1 CE), de manera que no se consiga, a través de subterfugios diversos, eludir la prohibición legal, encaminada a permitir un efectivo disfrute de los derechos laborales individuales y colectivos.

De este modo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 14-9-2001 se declara, al tratar el problema de la cesión ilegal proscrita por el artículo 43 del E.T., que esta figura no sólo se da en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, habiendo precisado asimismo el Alto Tribunal que puede existir la cesión ilegal incluso en empresa que evidentemente no es de las que dedican su actividad al tráfico prohibido de cesión de trabajadores y que tal cesión puede tener lugar aun tratándose de dos empresas "reales", si el trabajador de la una permanentemente trabaja para la otra y bajo las órdenes de ésta (Sª TS de 16-2-1989), de forma que "el hecho de que la empresa cuente con organización e infraestructura propia, no impide la concurrencia de cesión ilegal de trabajadores si, en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios contratados con la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa principal" (Sª TS de 19-1-1994). Y el mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 diciembre de 1997 (RJ 1997, 9315) y en el auto de 2 de septiembre de 1999 y las STS de 16-6-2003 (rec. 3054/2001 -RJ 2003, 7092) y de 3-10-2005, que añaden que cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario, y es difícil reconocer, en las circunstancias de cada caso, el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (Sentencia de 7 de marzo de 1988 RJ 1988, 1863), el ejercicio de los poderes empresariales (Sentencias de 12 de septiembre de 1988 RJ 1988, 6877, 16 de febrero de 1989, 17 de enero de 1991 (RJ 1991,58) y 19 de enero de 1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). A este último criterio se refiere también la sentencia de 17 de enero de 1991, que aprecia la concurrencia de la contrata cuando <la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables>, aparte de <mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección>, y en sentido similar se pronuncia la Sentencia de 11 de octubre de 1993 (RJ 1993,7586), que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como <característica del supuesto de cesión ilegal>, habiendo declarado el Tribunal Supremo igualmente que para que pueda apreciarse una cesión ilegal de trabajadores es preciso que se evidencie que la aplicación de la contratación de obras y servicios, encubre en realidad un negocio puramente interpositorio (Sª TS de 7-3-1988, entre otras) y es por ello que la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que carecen de esa realidad empresarial.

En definitiva, y a manera de conclusión, se observa que en este aspecto la jurisprudencia ha venido declarando que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias (sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99 RJ 1999, 8152), debe acudir con fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, y en esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las sentencias del TS 19-1-1994 (RJ 1994, 352) y 12-12-1997 (RJ 1997, 9315), ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto del dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario", declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, y señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial". Así, según se ha venido declarando de forma reiterada, resulta relevante y decisivo para distinguir la cesión de la contrata el dato de que



exista una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero, que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista, y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado. En este sentido señalan la citada STS 14-9-01 (RJ 2002, 582) y las de 24-9-01, 17-1-02 (RJ 2002, 3755) y 16-6-03 (RJ 2003, 7092) que "la actuación empresarial en el marco de la contrata es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque, excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal".

Ahora bien, en la medida en que esta diferenciación no sea posible o no se lleve a cabo, y la empresa principal organice los trabajos a realizar y efectúe un control inmediato directo y constante de la ejecución de la labor de los empleados de la contratista, entonces se habrá producido una desnaturalización de la figura de la contrata, que habrá quedado reducida a la mera provisión de la mano de obra para que sea la empresa principal quien directamente reciba los frutos de su trabajo, ejerciendo el poder de dirección que incumbe a la contratista, por lo que habrá de apreciarse que existe una cesión ilícita y no una contrata. No es infrecuente que la externalización afecte a un área muy enraizada en el núcleo más esencial de la actividad de la empresa, y ello da lugar a una tensión entre el propósito de descentralizar y la necesidad de controlar muy directamente la actividad contratada, lo que en definitiva se resuelve en el deslizamiento a menudo inevitable hacia la figura de la cesión.

Así, en el supuesto ahora enjuiciado la representación de la recurrente sostiene, con arreglo a lo indicado, que estamos ante un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, por lo que solicita la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia conforme al Suplico del mismo.

Sin embargo, debiendo partirse necesariamente del relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en la misma, se observa que en el caso de autos entre las codemandadas antecitadas se suscribieron diversos contratos para la realización del servicio de tratamiento informático y gestión documental, en los términos indicados en el Hecho Probado Cuarto, y que la actora ha venido prestando sus servicios en la sede del SEPIE en virtud de los contratos suscritos con la empresa INDRA a que hace referencia el Hecho Probado Segundo, siendo así que aun cuando desarrollaba su labor adscrita al Servicio de Comunicación, Información y Registro, cuyo responsable actual es D. Justino (Hecho Probado Quinto), que era el Jefe de Servicio del SEPIE (Hecho Probado Octavo), lo cierto es que, según se pone de relieve en la sentencia de instancia, a cuyos argumentos nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se procedió a la realización del servicio contratado con arreglo a las condiciones particulares y las cláusulas administrativas establecidas en la licitación previa administrativa, de modo que, amén de que no nos encontramos aquí ante ninguna empresa aparente, es la empleadora INDRA la que controla el desarrollo de la relación laboral en las particularidades más personales de todo vínculo de esta naturaleza, como son los permisos, vacaciones, disciplina y control horario, así como la que controlaba el desarrollo de la relación laboral en términos generales, estando al cargo y pendiente de todas las particularidades que se pudieran presentar, por más que se revise su ejecución por el Jefe del departamento, cuyo deber incluso se infiere de las normas contractuales administrativas que rigen la relación entre las codemandadas.

En definitiva, y pese a lo sostenido por la recurrente, nos hallamos en presencia de la ejecución de un contrato entre las demandadas, en que la contratista pone en juego su poder de dirección, siguiendo los trabajadores contratados sus directrices e instrucciones, aun cuando desarrollasen su labor en las instalaciones del SEPIE, lo que impide considerar que nos encontremos ante una cesión ilegal de trabajadores, como pretende la recurrente, al no concurrir los requisitos exigidos al efecto, sin que sean de recibo sus alegaciones, en absoluto justificadas, al actuar INDRA como auténtico empresario, sin abandonar en absoluto sus funciones de dirección y organización respecto a la actora, conforme a lo expuesto.

Y en consecuencia, al haberlo entendido así la sentencia de instancia, no ha incurrido tampoco en las infracciones denunciadas en este motivo, procediendo, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución. Sin costas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de Dña. Concepción contra la sentencia de fecha 26.1.2016 dictada por el Juzgado de lo Social número 36 de Madrid, en virtud de demanda formulada contra INDRA BPO SERVICIOS SLU, SERVICIO ESPAÑOL PARA LA



INTERNACIONALIZACION DE LA EDUCACION (SEPIE) y FOGASA, en materia de DERECHOS y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0481-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0481-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.